



INFORME SOBRE LA IMPOSIBILIDAD LEGAL DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE CAFYD EN CENTROS DE FISIOTERAPIA

I. Objeto del Informe.

El presente informe tiene como finalidad ofrecer un análisis jurídico sobre la imposibilidad legal de que profesionales titulados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (CAFYD-TSAF) desarrollen actividades con finalidad terapéutica o asistencial dentro de centros sanitarios de fisioterapia. Asimismo, se detallan las consecuencias jurídicas que pueden derivarse de dicha práctica. Este análisis se apoya en la normativa sanitaria vigente y en la jurisprudencia existente, con especial referencia a pronunciamientos del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y del Tribunal Supremo. El informe está diseñado para su utilidad en el ámbito de las Corporaciones Colegiales, así como en contextos de inspección sanitaria, asesoramiento preventivo, elaboración de alegaciones o valoración de riesgos legales.

II. Marco Normativo Aplicable

1. Legislación Básica Estatal

La organización de las actividades sanitarias en España se sustenta principalmente en las siguientes normas fundamentales:

Por un lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, establece que la protección de la salud y la prestación de servicios sanitarios deben realizarse a través de centros autorizados y por profesionales debidamente cualificados.

Por otro lado, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias (LOPS), delimita claramente qué profesiones se consideran sanitarias y reserva los actos asistenciales a quienes ostentan dicha condición.

Los titulados en CAFYD no figuran entre las profesiones sanitarias reconocidas por la LOPS, lo que constituye el punto de partida esencial para el análisis posterior.

2. Normativa Autonómica de Centros Sanitarios

En el ámbito autonómico, cada Comunidad Autónoma regula el régimen de autorización, registro, inspección y control de los centros sanitarios. Sin embargo, todas comparten principios comunes: la autorización administrativa de un centro sanitario se concede para actividades concretas y determinadas; el centro solo puede desarrollar las actividades expresamente autorizadas; y el personal que interviene en la asistencia debe estar legalmente habilitado para los actos que realiza. En consecuencia, una clínica autorizada como centro de fisioterapia únicamente puede prestar actos propios de dicha profesión sanitaria.

III. Naturaleza Jurídica del Ejercicio Terapéutico

Uno de los aspectos que más confusión genera en la práctica clínica son las terapias amparadas bajo el término “*ejercicio terapéutico*”. Desde el punto de vista jurídico, no es la denominación utilizada lo que determina la naturaleza de la actividad, sino su finalidad real. Se considera actividad sanitaria toda intervención que tenga por objeto tratar una patología o lesión, recuperar o rehabilitar una función alterada, prevenir

recaídas o complicaciones, o aliviar dolor o sintomatología asociada a un proceso clínico. Cuando el ejercicio físico se aplica a personas lesionadas o con patología, dentro de un plan de recuperación o tratamiento, se está ante un acto sanitario que forma parte del núcleo competencial de la fisioterapia.

IV. Incompatibilidad de la Actividad Deportiva dentro de un Centro Sanitario

1. Presunción de Actividad Sanitaria

Desde la perspectiva de la Administración sanitaria, toda actividad desarrollada dentro de un centro sanitario autorizado se presume sanitaria. Esta presunción solo puede ser desvirtuada cuando existe una separación real y efectiva, ya sea física, funcional, organizativa o jurídica. En base a lo anterior, y tal como se viene estableciendo desde la inspección sanitaria, si a la vez de la asistencia sanitaria se desarrolla una actividad deportiva, estas actividades deben de estar diferenciadas con espacios físicos independientes e incluso con entradas independientes a cada local.

La presencia de un profesional CAFYD actuando dentro de una clínica de fisioterapia, especialmente sobre personas con lesiones o en procesos de recuperación, genera una confusión asistencial ya que genera una presunción de actividad incompatible con la normativa sanitaria.

2. Irrelevancia del Vínculo Contractual

En este contexto, carece de relevancia jurídica que el CAFYD esté contratado laboralmente por el fisioterapeuta, actúe como autónomo o colabore bajo cualquier otra fórmula. El contrato no convierte al CAFYD en profesional sanitario, no legitima la realización de actos terapéuticos y no elimina la responsabilidad del titular del centro. Tampoco es jurídicamente válido el argumento de que el fisioterapeuta “*prescribe*” o “*supervisa*” el ejercicio, ya que la supervisión no transforma en lícita una actuación para la que no existe habilitación legal.

V. Incompatibilidad tributaria de la Actividad Deportiva y de la Actividad Sanitaria

Según el artículo 20 de la Ley del IVA están exentos de este impuesto “*la asistencia a personas físicas por profesionales médicos o sanitarios*”. Por tanto, cuando la asistencia la realiza un CAFYD, que no es personal sanitario, la actividad no está exenta pasando a tributar al tipo general del 21%. Ante una inspección tributaria, si hay personas que no son sanitarias interactuando con los pacientes en actividades que no sean puramente administrativas, se puede entender que no se cumple la exención y obligar a tributar toda la facturación al tipo general del IVA. Y por ello, en el caso de que se desarrollen actividades sanitarias y deportivas, ambas tienen que estar claramente delimitadas física y jurídicamente para discernir las actividades exentas de tributación de las que no lo están.

VI. Responsabilidades Derivadas

1. Responsabilidad Administrativa

La actuación de profesionales no sanitarios realizando actividades con finalidad terapéutica dentro de un centro sanitario puede dar lugar a infracciones administrativas, tales como el incumplimiento de la autorización sanitaria concedida o la prestación de actos sanitarios por personal no habilitado. Las consecuencias pueden incluir sanciones económicas, la suspensión de la actividad o incluso la revocación de la autorización del centro.

2. Responsabilidad Tributaria

Como en la responsabilidad administrativa, la actuación de profesionales no sanitarios puede generar una recalificación de la actividad de sanitaria a no sanitaria, recalificando la tributación en el IVA, de actividad de exenta a no exenta, teniendo que pagar en impuestos el 21% de la facturación realizada en el año. Y dependiendo del importe puede llegar a incurrir en responsabilidad penal.

3. Responsabilidad Civil

El titular del centro sanitario responde frente a los pacientes por los daños que puedan producirse en el ámbito asistencial. Además, los seguros de responsabilidad civil sanitaria no suelen cubrir actuaciones realizadas por profesionales no sanitarios, lo que incrementa notablemente el riesgo patrimonial.

4. Responsabilidad Penal (Supuestos Excepcionales)

En casos especialmente graves, podría apreciarse la existencia de un delito de intrusismo profesional (artículo 403 del Código Penal), así como la eventual responsabilidad del titular del centro por cooperación o tolerancia.

VII. Jurisprudencia Relevante

1. Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ Madrid 277/2021)

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nº 277/2021 resulta especialmente ilustrativa. En ella se analiza la delimitación entre actividades aparentemente deportivas y actos propiamente sanitarios, concluyendo que la finalidad terapéutica de una actividad la integra en el ámbito sanitario. No es admisible que profesionales no sanitarios actúen sobre pacientes en procesos de recuperación funcional. La Administración sanitaria está legitimada para sancionar estas prácticas por vulnerar la normativa de autorización de centros. La sentencia refuerza la idea de que el ejercicio terapéutico, con independencia del nombre que reciba, queda reservado a los fisioterapeutas cuando se desarrolla en un contexto clínico.

2. Tribunal Supremo

El Tribunal Supremo ha mantenido de forma constante que la delimitación de competencias profesionales debe realizarse atendiendo a la finalidad de la intervención, el riesgo para la salud de las personas y la necesidad de garantizar la seguridad del paciente. El Alto Tribunal ha subrayado que las actividades dirigidas al tratamiento, rehabilitación o recuperación de patologías se integran plenamente en el ámbito sanitario y no pueden desarrollarse al margen de las profesiones legalmente reconocidas, criterio que se aprecia, entre otras, en la STS 3993/2021; en el mismo sentido se determina que los centros donde se ofrecen estos tratamientos deben contar con la autorización administrativa sanitaria correspondiente para funcionar legalmente, conforme a lo previsto en la normativa sanitaria española.

VIII. Autoridad Competente de Inspección y Control

La inspección, control y eventual sanción de estas situaciones corresponde exclusivamente a las Consejerías de Sanidad de las Comunidades Autónomas y a la Agencia Tributaria, a través de los servicios de Inspección. Ni las autoridades deportivas, ni los ayuntamientos, ni los colegios profesionales tienen competencias sancionadoras en materia sanitaria y tributaria, sin perjuicio de su capacidad para formular denuncias o emitir informes.

IX. Conclusiones

1. Los profesionales del ámbito de las Actividad Física y del deporte (CAFYD – TSAF) no tienen la condición de profesionales sanitarios conforme a la LOPS.
2. El ejercicio terapéutico aplicado a personas con lesión o patología constituye un acto sanitario.
3. Los centros sanitarios de fisioterapia solo pueden desarrollar las actividades para las que han sido autorizados.
4. La actuación de CAFYD dentro de clínicas de fisioterapia sobre pacientes resulta contraria a la normativa sanitaria.
5. El fisioterapeuta titular del centro asume responsabilidades administrativas, civiles y, en casos extremos, penales.
6. La jurisprudencia del TSJ de Madrid y del Tribunal Supremo avala una interpretación restrictiva orientada a la protección de la salud y la seguridad del paciente.